

Quito, D.M., 13 de junio de 2024

CASO 506-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 506-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar emitida en el marco de una garantía jurisdiccional de acción de protección. Concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada ya que contiene una fundamentación fáctica y normativa suficientes, y analizó las alegadas violaciones a derechos constitucionales.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes en la judicatura de origen

1. El 07 de enero de 2020, María Cristina Córdova Jerves (“**María Córdova**”) presentó una acción de protección en contra de José Samuel Valencia Amores, en su calidad de canciller y ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por considerar que el memorando MREMH-DATH-2019-8340-M habría vulnerado su derecho al trabajo en la dimensión de la precarización laboral y el derecho a la seguridad jurídica, al haber sido cesada de las funciones que desempeñaba como analista zonal de servicios migratorios y consulares.¹

¹ En su demanda señaló que laboró como analista zonal de servicios migratorios y consulares en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana ininterrumpidamente, desde el 1 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019. En el período indicado, su relación laboral habría funcionado de la siguiente forma: i) desde el 1 de abril de 2012 hasta el 21 de diciembre de 2012 laboró a través de un contrato de servicios ocasionales; ii) desde el 2 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013 laboró a través de un contrato de servicios ocasionales; iii) desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de marzo de 2014 laboró sin un contrato; iv) desde el 1 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2017 obtuvo un nombramiento provisional; v) desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 laboró con un contrato de servicios ocasionales; vi) durante el año 2018 laboró sin contrato; y, vii) desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 laboró mediante un contrato de servicios ocasionales. No obstante, el 27 de diciembre de 2019, la institución le notificó con el memorando MREMH-DATH-2019-8340-M, por el cual disponía la terminación del contrato de servicios ocasionales. Proceso 03203-2020-00027.

2. El 17 de enero de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (“**Unidad Judicial**”) con sede en el cantón Azogues aceptó la acción de protección propuesta, dejó sin efecto el acto impugnado y dispuso su reintegro inmediato a su puesto de trabajo, así como que reciba las remuneraciones dejadas de percibir.² Inconforme con esta decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana interpuso recurso de apelación.
3. El 05 de marzo de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia venida en grado.³
4. El 06 de mayo de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“**entidad accionante**” o “**Ministerio**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 05 de marzo de 2020 dictada por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 20 de mayo de 2020, mediante sorteo electrónico, se radicó la competencia en el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
6. El 25 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁴
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se reasignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien de acuerdo con el orden cronológico de casos, avocó

² En su sentencia, la Unidad Judicial consideró que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana violó el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, “la igualdad de participar a un concurso” e inobservó lo previsto en el artículo 228 de la Constitución sobre el ingreso, ascenso y promoción en la carrera administrativa. Además, estimó que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana cesó arbitrariamente a la servidora pública de sus funciones, sin respetar su derecho de participar en un concurso. Por lo tanto, aceptó la acción de protección propuesta y dispuso como medidas de reparación integral: i) el reintegro de la accionante a las funciones que desempeñó; ii) que se realice el concurso de méritos y oposición correspondiente; y, iii) el pago de los valores dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculada.

³ En segunda instancia, la Corte Provincial ratificó la sentencia de primera instancia. Principalmente, indicó que, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana dispuso la desvinculación de María Córdova, ella se encontraba amparada por la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP y, en consecuencia, su desvinculación habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 506-20-EP estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

conocimiento el 7 de julio de 2023 y solicitó a los jueces de la Corte Provincial presentar un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

8. El 25 de julio de 2023 el juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, José Urgilés Campos, presentó su informe de descargo. El resto de jueces que conformaba el tribunal de apelación no presentaron el informe solicitado.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

10. La entidad accionante alega que la Corte Provincial vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la garantía de la motivación; y a la seguridad jurídica.⁵
11. Además, expone que la Corte Provincial, en la sentencia impugnada, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque, para ratificar la sentencia de primera instancia, se fundamenta en “una premisa alejada de los hechos”, específicamente en lo que respecta a que María Cristina Córdova Jerves “era titular de un nombramiento provisional y no de un contrato ocasional como efectivamente consta de autos”.
12. La entidad accionante agrega que “gran parte de la motivación se fundamenta en hechos distintos a los realmente acaecidos y por lo tanto ajenos a la realidad procesal”. De esta forma, la sentencia impugnada “adolecería de lógica, siendo este uno de los parámetros que junto con la comprensibilidad y razonabilidad han sido establecidos por la Corte Constitucional para que una sentencia pueda ser considerada como MOTIVADA [sic]”.
13. Por otro lado, la entidad accionante estima que la Corte Provincial habría violado su derecho a la seguridad jurídica al haber inobservado “los presupuestos para la

⁵ CRE, artículos 76 numeral 1, 76 numeral 7 literal l) y 82, respectivamente.

procedencia de la acción de protección en cuanto a la existencia de otras vías o mecanismos judiciales para proteger el derecho violado”. A su criterio, la sentencia impugnada habría resuelto “sobre aspectos de mera legalidad cuyo análisis corresponde al tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo [sic]”. Indica que la Corte Provincial habría inaplicado “los precedentes jurisprudenciales previamente determinados por la Corte Constitucional” en las sentencias 016-11-SEP-CC⁶ y 016-13-SEP-CC.⁷

- 14.** La entidad accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales singularizados y que, como medida de reparación integral, ordene que otro tribunal de la Corte Provincial de Cañar emita una sentencia motivada.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 15.** José Urgilés Campos, en su calidad de juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, centró su análisis en su apreciación sobre la vulneración a los derechos constitucionales de María Córdova. Sostiene que la Corte Provincial, tras haber reconocido que había suscrito “cuatro contratos de servicios ocasionales [y que] se le otorgó un nombramiento provisional” identificó que su función no era de carácter ocasional, sino permanente.
- 16.** Además, indicó que la entidad accionante habría “precarizado el [t]rabajo de la accionante” y, en consecuencia, habría vulnerado su derecho al trabajo y a la seguridad jurídica.

⁶ A criterio de la entidad accionante, la Corte Provincial habría incumplido su “obligación de verificar que en los casos sometidos a su conocimiento se observen los precedentes jurisprudenciales previamente determinados por la Corte Constitucional, como la sentencia 016-11-SEP-CC dentro del caso 1000-12-EP”. Cita el siguiente párrafo: “[...] los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes [...]”.

⁷ En el mismo sentido, la entidad accionante cita el siguiente párrafo de la sentencia 016-13-SEP-CC dentro del caso 0485-12-EP: “[n]o todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías [...]. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución”.

4. Planteamiento del problema jurídico

17. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
18. Una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección es admitida a trámite, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer en su integralidad el fondo de las alegaciones planteadas en la misma⁸ sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales⁹ como sobre los cargos individualizados¹⁰ ya que se trata de un análisis preliminar. Por lo tanto, y dado que la última valoración respecto del contenido del cargo corresponde a la etapa de sustanciación, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.¹¹
19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹²
20. La Corte Constitucional ha determinado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos tres elementos: i) una tesis; ii) una base fáctica; y, iii) una justificación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos.¹³
21. Del párrafo 10 *supra*, se evidencia que la entidad accionante señala que la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.¹⁴ No obstante, en la exposición de sus argumentos, no identifica ni la base fáctica ni la justificación jurídica que habrían ocasionado dicha vulneración. Este Organismo, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, no puede identificar un argumento completo mediante el cual el accionante justifique jurídicamente

⁸ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

⁹ Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

¹⁰ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

¹¹ CCE, sentencias 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

¹² CCE, sentencia 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁴ CRE, artículo 76 numeral 1.

qué acción u omisión de la Corte Provincial habría vulnerado este derecho constitucional. Por lo tanto, no se planteará un problema jurídico sobre esta alegación.

22. De los párrafos 11 y 12 *supra*, se observa que la entidad accionante cuestiona la falta de lógica en la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido en el superado test de motivación. El argumento de la entidad accionante radica en que la Corte Provincial habría fundamentado su sentencia en “una premisa alejada de los hechos” ya que María Cristina Córdova Jerves era titular de un nombramiento provisional y no de un contrato ocasional, lo cual habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
23. Al respecto, esta Corte considera importante recordar que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la sentencia adoptada en el proceso de origen. No obstante, su alegación se encuentra relacionada con que la sentencia impugnada vulneraría el criterio rector de la motivación. Por lo que, tras realizar un esfuerzo razonable, este Organismo formula y resuelve el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 05 de marzo de 2020, emitida por la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por insuficiencia motivacional al no considerar que María Cristina Córdova Jerves era titular de un nombramiento provisional y no de un contrato ocasional?**
24. Del párrafo 13 *supra*, se desprende que la entidad accionante sostiene que la Corte Provincial habría violado su derecho a la seguridad jurídica por dos omisiones. La primera se habría producido por la inobservancia de los requisitos de procedencia de la acción de protección, específicamente por no haber considerado que existen mecanismos ordinarios para impugnar el acto que habría vulnerado los derechos constitucionales de María Cristina Córdova Jerves. La segunda omisión radicaría en la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales desarrollados por este Organismo en las sentencias 016-11-SEP-CC y 016-13-SEP-CC.
25. Con respecto a la primera omisión, esta Corte advierte que la entidad accionante fundamenta su cargo en que la Corte Provincial no habría considerado la existencia de una vía ordinaria para impugnar el memorando MREMH-DATH-2019-8340-M. Este argumento, a criterio de este Organismo, no se encamina a fundamentar la vulneración de un derecho constitucional; al contrario, pretende cuestionar la corrección de la decisión impugnada. Por lo tanto, y al no evidenciar un argumento completo distinto a la mera

inconformidad sobre este aspecto, este Organismo no formulará un problema jurídico al respecto.

26. En lo relacionado a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de precedentes jurisprudenciales, es importante destacar que esta Corte en la sentencia 1943-15-EP/21 señaló que:

Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.¹⁵

27. En el caso concreto, la entidad accionante se limita a enunciar sentencias de esta Corte Constitucional, sin exponer de manera clara y precisa las razones por las que se debieron aplicar al caso en cuestión. Tampoco identifica la regla de precedente, ni refiere los elementos del caso que puedan establecer una analogía con los precedentes señalados. Por lo tanto, no es posible plantear un problema jurídico sobre la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de precedentes.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Problema jurídico: **¿La sentencia de 05 de marzo de 2020, emitida por la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no considerar que María Cristina Córdova Jerves era titular de un nombramiento provisional y no de un contrato ocasional?**

28. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

¹⁵ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, de 13 de enero de 2021, párr. 42.

- 29.** La Corte Constitucional ha establecido que el criterio rector para analizar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁶ En acciones de protección, la estructura mínimamente completa incluye, además, (iii) un análisis que verifique la existencia o no de vulneraciones de derechos. Si no se determina la existencia de tales vulneraciones, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, se debe determinar, además, cuáles son las vías judiciales ordinarias para la solución del conflicto.¹⁷
- 30.** La entidad accionante alega que la Corte Provincial habría ratificado la sentencia de primera instancia, basándose en hechos errados, lo cual habría resultado en una falta de coherencia entre las premisas y la decisión a la que arriba. Además, destaca, principalmente, que la Corte Provincial habría considerado que María Córdova era “titular de un nombramiento provisional y no de un contrato ocasional”.¹⁸
- 31.** En atención a lo expuesto, para identificar si se produjo una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por insuficiencia motivacional, le corresponde a este Organismo determinar si la sentencia de la Corte Provincial, contó con una fundamentación fáctica y jurídica suficientes, y si analizó las violaciones a derechos constitucionales alegadas por María Cristina Córdova Jerves.
- 32.** De la revisión de la sentencia impugnada, este Organismo observa que esta se encuentra conformada por siete acápites.¹⁹ A partir del considerando séptimo, la judicatura accionada constata lo siguiente:
- 32.1.** La Unidad Judicial consideró que existía una evidente vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad y a la seguridad jurídica. De forma concreta, el Ministerio, al desvincularle, habría hecho caso omiso a disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y a los derechos de los servidores públicos, especialmente en lo concerniente al derecho a la seguridad jurídica y “evitar una precarización laboral”. Lo anterior se debía, en criterio de la judicatura de primera instancia, a que María

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Caso Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 103.1.

¹⁸ P. 5 de la demanda de acción extraordinaria de protección.

¹⁹ En el primer acápite, la Corte Provincial analiza la jurisdicción y competencia; en el segundo, la validez procesal; en el tercero, los antecedentes; en el cuarto, la pretensión de María Cristina Córdova Jerves; en el quinto, el marco constitucional; en el sexto, determina la naturaleza de la acción de protección; y, en el séptimo, examina el caso puesto en su conocimiento.

Cristina Córdova Jerves fue cesada de sus funciones “sin garantizar[le] [...] el acceso adecuado a sus derechos de participar en un concurso [...] [sic]”.

- 32.2.** A continuación, la Corte Provincial determina que el Ministerio vulneró el derecho a la seguridad jurídica de María Cristina Córdova Jerves debido a que el cese de su nombramiento provisional inobservó normas claras, previas y de obligatorio cumplimiento, lo cual provocó una ruptura de su relación laboral. Por lo tanto, consideró que la acción de protección constituía “el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger ese derecho constitucional”. Después, cita la sentencia 0035-09-SEP-CC, emitida por este Organismo y el artículo 82 de la Constitución.
- 32.3.** En esta línea, se refiere al artículo 229 de la Constitución. Además, establece que, para ingresar al servicio público, se debe acatar lo dispuesto por la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento.
- 32.4.** Por lo que, la Corte Provincial observa que la relación laboral de María Cristina Córdova Jerves con el Ministerio funcionó de la siguiente forma: i) suscribió un contrato ocasional desde el 1 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012; ii) suscribió un contrato ocasional desde el 2 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013; iii) laboró sin contrato desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de marzo de 2014; iv) obtuvo un nombramiento provisional desde el 1 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2017; v) suscribió un contrato ocasional desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017; vi) laboró sin contrato durante el año 2018; y, vii) suscribió un contrato ocasional desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. En consecuencia, considera que habría prestado “su servicio de manera ininterrumpida [...] por más de siete años” (mayúsculas del original omitidas). El memorando MREMH-DATH-2019-8340-M, de 27 de diciembre de 2019, dispuso su cese de funciones.
- 32.5.** Bajo estas consideraciones, la judicatura accionada estima que le correspondía determinar “hasta qué punto su nombramiento provisional podía darse por terminado, o existía la condicionante que alega que solo podía ser removido luego de un procedimiento administrativo de concurso público de méritos y oposición en que se declare un ganador [sic]”. Después, cita los artículos 47 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”) y 17 literal b) de la misma norma. Al respecto, concluye que las normas citadas condicionan “la posibilidad de ser

reemplazado exclusivamente con un concurso de méritos y oposición”, por lo que se refiere a la disposición transitoria undécima de la LOSEP.

- 32.6.** Sobre la base de lo expuesto, la Corte Provincial indica que la disposición transitoria undécima de la LOSEP se refiere al “derecho que genera el contrato ocasional o nombramiento provisional a aquellos que a la emisión de la misma ejercitaban sus labores por más de cuatro años, a objeto de custodiar su acceso previo concurso de méritos y oposición debidamente reglamentado [sic]”. En su criterio, el Ministerio, de forma concreta, habría cesado a María Cristina Córdova Jerves de sus funciones con fundamento en el artículo 58 de la Constitución y el artículo 146 literal a) del Reglamento de LOSEP. Por lo que consideró que debía determinar si se encontraba o no amparada en la disposición transitoria undécima de la LOSEP. Después, cita textualmente la disposición transitoria undécima de la LOSEP y el artículo 3 del Acuerdo Ministerial MDT-2019-022.
- 32.7.** Bajo las consideraciones expuestas, la Corte Provincial concluye que María Cristina Córdova Jerves estaba amparada por la disposición transitoria undécima de la LOSEP, dado que “ha registrado cerca de siete años de prestación ininterrumpida de sus servicios lícitos y personales en la misma institución”. Por lo que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.
- 33.** De lo identificado en los párrafos precedentes, esta Corte observa que, a criterio de la Corte Provincial, el Ministerio vulneró el derecho a la seguridad jurídica de María Cristina Córdova Jerves. Esto habría sucedido, a criterio de la Corte Provincial, porque el Ministerio dio por terminada su relación laboral, aunque ella trabajó ininterrumpidamente por, aproximadamente, siete años en la institución. Esto habría sucedido, en su criterio, en contravención de lo establecido en la disposición transitoria undécima de la LOSEP dado que esta norma determina que, quien haya prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más sus servicios lícitos y personales en una institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional o bajo cualquier otra forma permitida por esa Ley, debe ser declarado ganador del concurso público de méritos y oposición si obtuviera el puntaje requerido.
- 34.** En consecuencia, esta Corte identifica que la sentencia impugnada sí contiene: (i) una fundamentación normativa suficiente sobre el régimen jurídico aplicable a los hechos, independientemente de que resulte o no correcta conforme a Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, independientemente de que sea o no correcta conforme a los hechos, tal como se evidencia de los párrafos 32.1 a 32.7 de esta sentencia.

Asimismo, se observa que la Corte Provincial concluyó que se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de María Cristina Córdova Jerves, conforme a las alegaciones expuestas, por lo que también se cumple con el tercer elemento de la suficiencia motivacional en acciones de protección.

35. Esta Corte considera oportuno reiterar que el examen efectuado se limita a analizar si la motivación de la decisión impugnada es suficiente. No aborda si esta es o no correcta, pues a esta Magistratura no le corresponde pronunciarse sobre este particular.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **506-20-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la Unidad Judicial de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)